



**SANTO
TOMÁS**

Guía Práctica de Propiedad Intelectual: 01. Conceptos básicos.

El propósito de esta guía es orientar a la comunidad de académicos, docentes, estudiantes y todos los involucrados en la producción, desarrollo y uso de materiales y recursos educativos, respecto a las prácticas, normas, regulaciones y prohibiciones relativas al derecho de autor y propiedad intelectual a fin de promover los principales conceptos asociados y resolver inquietudes que comúnmente surgen en torno a ésta temática y aclarar las instancias para canalizar otras eventuales inquietudes en la práctica.



¿Qué es la propiedad intelectual?

Existen dos formas de entender la propiedad intelectual:

- a) En sentido amplio, como una disciplina que regula la protección de las creaciones, uso y explotación del trabajo que resulta de procesos creativos o mentales¹. Es decir, comprende tanto lo referido a “derechos de autor” como a la “propiedad industrial” (que regula la protección y explotación de las invenciones, marcas comerciales y secretos empresariales) y otras protecciones análogas.
- b) En sentido restringido, se utiliza como sinónimo de derecho de autor (o *copyright*), para distinguirla de la denominada “propiedad industrial”.

¿Se genera propiedad intelectual en los establecimientos de educación superior?

Con independencia del tipo de establecimiento educacional y el nivel de estudios que imparta, todos ellos son instancias en los cuales se genera propiedad intelectual, en sentido amplio o restringido. Así, por ejemplo, a diario se crean dibujos, gráficos, ensayos, planos, canciones, libros e incluso, invenciones; razón por la cual es importante conocer los principios generales de su tratamiento y regulación.

¿Qué se entiende por derecho de autor?

El derecho de autor es la protección jurídica que se otorga a los autores y creadores por el solo hecho de haber creado una obra, cualquiera sea su forma de expresión, ya sea de contenido literario, artístico o científico, esté publicada o inédita. Esto significa que todo autor de una obra tiene sobre ella un derecho que puede ser ejercido frente a cualquier persona, el que puede ser tanto un ‘derecho moral’ como un ‘derecho patrimonial’.

¿Qué es el derecho moral de autor?²

El derecho moral de autor consiste, básicamente, en el reconocimiento de la paternidad del autor sobre la obra realizada y el respeto a la integridad de esta y a la facultad de su autor de mantener la obra inédita. El derecho moral de autor le entrega al titular de la obra las siguientes facultades:

- Reivindicar la paternidad, es decir, la autoría sobre una obra determinada.
- Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra hecha por terceros.
- Mantener la obra inédita.
- Mantener la obra como anónima.
- Mantener la obra inconclusa o autorizar a terceros a terminarla.

¹ Sherman, Brad y Bently, Lionel. INTELLECTUAL PROPERTY LAW; p. 1, Oxford University Press, Oxford, 2009.

² GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual N° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5.
www.cultura.gob.cl

Conforme a la ley, el derecho moral sobre una obra solo corresponde al autor de esta y no al que la adquiera después. Se trata de un derecho irrenunciable e inalienable, es decir intransferible y personal, por lo que no se puede vender, ceder o transmitir, salvo por sucesión por causa de muerte, en cuyo caso los herederos tendrán la facultad de velar por el respeto a los derechos morales del autor.

¿Qué es el derecho patrimonial de autor?³

El derecho patrimonial de autor es el derecho a explotar económicamente la obra y confiere al titular la facultad de realizar todo tipo de contratos y acciones sobre la misma, como, por ejemplo:

- Utilizarla directa y personalmente (publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla y/o distribuirla).
- Transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la obra.
- Autorizar la utilización de la obra por terceros.

¿Qué son los derechos conexos?⁴

Los derechos conexos son los derechos otorgados por la ley a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas.

- a) Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se requerirá de su autorización o la de sus herederos o cesionarios para:
 - La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
 - La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.
 - 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.
 - La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad debidamente autorizada.

Por otra parte, el que utilice fonogramas para su difusión por radio o televisión o en cualquiera forma de comunicación al público estará obligado a pagar una retribución a los artistas intérpretes o ejecutantes.

- b) Los productores fonográficos tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilidades de sus fonogramas, incluyendo la distribución

³ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl

⁴ Ídem nota anterior.



al público del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una transferencia de propiedad debidamente autorizada.

Igualmente, quien utilice fonogramas para su difusión por radio o televisión o en cualquiera forma de comunicación al público estará obligado a pagar una retribución a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Tanto los artistas y productores tienen derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, del fonograma o interpretaciones fijadas

- c) Los organismos de radiodifusión o de televisión cuentan con el derecho de autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones y la reproducción de estas, así como a recibir una retribución por la retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso.

¿Quién es el titular del derecho de autor?⁵

El autor de la obra es 'titular original' del derecho de autor. Por su parte, quien adquiera la obra del autor –a cualquier título–, se denomina 'titular secundario' del derecho.

Esto significa que ser dueño de un ejemplar de una obra (de un libro o un disco compacto de música, por ejemplo) sólo implica ser dueño del soporte que contiene a la obra, pero no sobre la propiedad intelectual o derechos de autor que contiene.

Las facultades que derivan del derecho de autor pueden ser ejercidas exclusivamente por el autor mismo de la obra o por el titular secundario. En este sentido, es muy importante determinar quién es el titular original del derecho de autor de una obra, ya que esta titularidad permite ejercer todas las atribuciones que se derivan de este derecho o autorizar a terceros para ejercer esas atribuciones. Así, es titular del derecho de autor, en su aspecto patrimonial, el autor o a quien este le haya cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra. Se presume titular de este derecho la persona cuyo nombre aparece junto al símbolo © y, en el caso de fonogramas, junto a (P) en la copia o envoltura.

¿Quiénes están protegidos por el derecho de autor?

Todos. Los chilenos como extranjeros domiciliados en Chile quedan protegidos por la legislación chilena. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, quedan amparados por las normas establecidas en las convenciones internacionales sobre la materia, suscritas y ratificadas por Chile.

⁵ Ídem nota anterior.



¿Cuáles son las obras que están protegidas por derecho de autor?

La ley chilena señala en su artículo 3° una amplia lista, pero que no es taxativa, por lo que existe la posibilidad de considerar como obras protegidas de derecho de autor otras que en la actualidad no existen. Así, tenemos:

- Libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza.
- Conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto orales como escritas o grabadas.
- Obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.
- Composiciones musicales, con o sin texto.
- Adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.
- Periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza.
- Fotografías, los grabados y las litografías.
- Obras cinematográficas.
- Proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.
- Esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales.
- Pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.
- Esculturas y obras de las artes figurativas análogas.
- Bocetos escenográficos y las respectivas escenografías, cuando su autor sea el bocetista.
- Adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.
- Videogramas y diaporamas.
- Programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- Compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que, por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual.

¿A quién considera la ley como el autor de una obra?⁶

La ley presume como autor de una obra a la **persona (natural) que la crea y que aparece como autor cuando esta se divulga**, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique en forma usual.

Las obras pueden ser producidas por una sola persona (obras individuales) o por varias. En caso de varias personas implicadas en la producción, se pueden dar dos situaciones:

⁶ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl

- a) **Obra en colaboración:** la que es producida conjuntamente por dos o más personas cuyos aportes no pueden ser separados.
- b) **Obra colectiva:** la que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

También se puede presumir como autor a aquella **persona a la que pertenezca el ejemplar que se inscribe en el Registro de Propiedad Intelectual.**

En el caso de las **obras derivadas**, es decir aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de obras originarias, siempre que constituya una creación autónoma, el titular del derecho de autor es quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria pertenezca al **patrimonio cultural común**, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la obra originaria para producir versiones diferentes.

¿Se puede modificar una obra protegida por un tercero sin su autorización expresa?

No es posible efectuar modificaciones de una obra protegida, salvo que la propia ley lo permita de manera excepcional y expresa. Por ejemplo, si en el marco de la elaboración de una publicación científica se requiere citar un fragmento de una memoria o tesis de grado elaborada por un estudiante u otro investigador, es posible efectuar dicha cita sin pedir autorización del autor, indicando su fuente, título y autoría, porque la propia ley lo permita de forma excepcional. En ningún caso será posible utilizar dicho contenido en términos diferentes a los regulados dentro de la excepción ni mucho menos, incorporarlo como si estuviese siendo escrito por una persona diferente al autor, ya que ello constituye un delito de propiedad intelectual.

¿Quién es el titular del derecho de autor?⁷

Cómo hemos dicho, por regla general, el autor será el titular del derecho de autor, sin embargo la ley señala los siguientes casos especiales:

- a) **Programas computacionales:** son titulares del derecho de autor las personas cuyos dependientes, en el ejercicio de sus funciones laborales, los producen, o las personas que encarguen la producción de un programa a un tercero, salvo que se pacte lo contrario.

⁷ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual nº 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl



- b) Obras derivadas: es autor de la obra derivada el que realiza la adaptación, traducción, o transformación de la obra originaria, siempre que haya sido con la respectiva autorización del titular de esta, señalándose en la publicación el nombre o seudónimo del autor original.
- c) Obras producidas por funcionarios⁸ en el desempeño de sus cargos: serán titulares del derecho de autor el Estado, los municipios, las corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales según corresponda, salvo resolución que libere la obra para que forme parte del patrimonio cultural común.
- d) Antologías y otras compilaciones análogas: el organizador tendrá el derecho de autor sobre la compilación, y deberá obtener la autorización de los distintos autores de las obras utilizadas, a los cuales deberá remunerar, salvo que se pacte lo contrario.
- e) Enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo de un organizador: el organizador tendrá el derecho de autor sobre la compilación y los aportes individuales.
- f) Artículos, dibujos, fotografías y demás producciones aportadas por personal sujeto a contrato de trabajo en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas: la empresa periodística obtiene el derecho de publicar en el diario, revista o periódico donde el autor preste sus servicios, reteniendo el autor los demás derechos.
- g) Producciones encargadas por medios de difusión a personas no sujetas a contrato de trabajo: el medio de difusión tendrá derecho a publicar la primera edición.
- h) Respecto a agencias noticiosas e informativas y estaciones radiodifusoras o de televisión: estas tendrán el derecho a publicar la primera edición.
- i) Obras cinematográficas: el derecho de autor corresponde a su productor, es decir, el que toma la iniciativa y responsabilidad de realizarla.

¿Por cuánto tiempo se protege el derecho de autor de una obra individual?⁹

La protección legal sobre el derecho de autor relativo a una obra se extiende desde la creación de esta, durante toda la vida del autor y hasta 70 años más, contados desde la fecha de su muerte. En el caso de los programas computacionales, siendo titular del derecho de autor una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación del programa.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otras formas especiales de cómputo del plazo de protección para obras colectivas, en colaboración y derechos conexos, por ejemplo.

⁸ El concepto de 'funcionarios' es propio de las entidades fiscales, semifiscales o públicas en general, no resultando aplicable a las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo o la prestación de servicios a honorarios, regida por la legislación civil.

⁹ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl



¿Qué ocurre cuando se vencen los plazos de protección del derecho de autor?

Una vez que los plazos de protección de los derechos de autor se extinguen, la obra pasa a formar parte del **patrimonio cultural común**, por lo cual su uso posterior no requiere autorización alguna y puede ser utilizada sin necesidad de pedir autorizaciones especiales o efectuar pago alguno.

¿Qué es el patrimonio cultural común o perteneciente al dominio público?¹⁰

El patrimonio cultural común o perteneciente al dominio público corresponde a las obras que pueden ser utilizados libremente por cualquiera, sin restricciones, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra. Una obra que pertenezca al dominio público puede ser reproducida, puesta a disposición, traducida, comunicada, ejecutada, adaptada, arrendada, etc., y sin necesidad de autorización.

Sin embargo, se debe aclarar que cuando una obra entra al dominio público las obras derivadas de ella (traducciones, adaptaciones originales, transformaciones a otros géneros, el diseño específico de una publicación determinada de la obra, por ejemplo) están sujetas a la protección de los derechos de autor de sus respectivos autores.

¿Qué obras pertenecen al patrimonio cultural común?¹¹

Además de las **obras cuyo plazo de protección se ha extinguido**, pertenecen al patrimonio cultural común:

- a) Las obras de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones folklóricas (estas son distintas de las obras anónimas, puesto que en ellas es el autor el que determina la mantención de su obra como anónima).
- b) Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección de la ley.
- c) Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, que no estén protegidos por convenios internacionales ratificados por Chile.
- d) Las obras expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

¿Cuáles son las formas en que los autores pueden utilizar sus obras?

El titular del derecho de autor sobre una obra, o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, en el ejercicio de su derecho patrimonial podrán utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

- a) **Publicarla** a través de cualquier medio (edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, etc.).
- b) **Reproducirla** por cualquier procedimiento.

¹⁰ Ídem nota anterior.

¹¹ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual nº 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl



- c) **Adaptarla**, modificarla o transformarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación de la obra originaria (obra derivada).
- d) **Ejecutarla públicamente** mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas o por cualquier otro medio.
- e) **Distribuirla** al público mediante venta o cualquier otra transferencia de propiedad del original o ejemplares. El concepto de distribución está asociado, dentro de la propiedad intelectual, a la utilización o explotación comercial de una obra.

¿Es posible efectuar libremente la traducción de una obra escrita en otro idioma?

Pese a que no está explícitamente señalada en la ley chilena, la traducción de obras originalmente escritas en idioma diferente es uno de los derechos patrimoniales de autor, que requiere autorización expresa del autor o titular de derechos, a menos que se realice dentro de los parámetros permitidos en la normativa en carácter de excepción: esto es, traducción para fines educacionales de pequeños fragmentos, traducción de obras que no hayan sido publicadas en Chile, entre otros.

¿Puede una persona distinta de su autor o al titular del derecho utilizar una obra?¹²

Sí, siempre y cuando cuente con la autorización del titular del derecho de autor o bien en virtud de una excepción a dicho derecho. La autorización es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que la ley establece, es decir, publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla públicamente y/o distribuirla al público mediante venta o cualquier otra transferencia de propiedad.

Nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor o de la ley. Hacerlo puede significar la comisión de un delito haciendo incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes

¿Qué requisitos debe cumplir la autorización para usar una obra?

La autorización no exige el cumplimiento de ninguna solemnidad ya que puede ser otorgada en cualquier forma contractual, escrita o de palabra.

Jurídicamente, tal autorización equivale a una ‘licencia de derechos de autor’, siendo determinante que señale de forma inequívoca, al menos:

- Los derechos concedidos a la persona autorizada. (No es recomendable hacer mención genérica de los derechos patrimoniales)

¹² GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual nº 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl



- El plazo de duración del permiso.
- Si el uso es gratuito o remunerado (forma de pago y monto, en este último caso).
- El número mínimo o máximo de ejemplares autorizados o si estos son ilimitados.
- El territorio de aplicación de la autorización o indicación de no imponer limitaciones en este sentido.
- Cualquier otra limitación que el titular del derecho de autor imponga.

¿Es posible considerar un correo electrónico como una autorización válida?

De acuerdo con lo señalado anteriormente, sí es posible gestionar válidamente una autorización o licencia de derechos de autor por este medio; siendo recomendable que exprese el contenido mínimo para que la persona autorizada tenga un resguardo jurídico frente al titular.

¿Cómo se gestiona la autorización de una obra realizada en colaboración?¹³

Cualquiera de los colaboradores (coautores) puede realizar la publicación de la obra por su cuenta, previa autorización de los demás. La autorización puede ser concedida por los coautores de forma conjunta o por separado, en caso de que uno o más de los colaboradores no estén de acuerdo con la publicación. Dado que estos no tienen la facultad de prohibir la publicación de la obra, pueden solicitar se los excluya en la mención de la autoría, conservando la posibilidad de cobrar lo que les corresponda.

¿Siempre se necesita autorización para usar una obra?

No. Existen ciertas circunstancias establecidas expresamente en la ley en que el uso de las obras protegidas no requiere autorización por parte del autor ni involucra un pago o remuneración para este. Son las llamadas limitaciones o excepciones al derecho de autor, las que permiten que la ciudadanía ejerza su derecho a tener acceso a ciertas obras protegidas sin caer en conductas delictuales. Dada la necesidad de conjugar el derecho de autor con el derecho de acceso de la ciudadanía a ciertas obras, la ley de propiedad intelectual incluye una exhaustiva lista de las limitaciones y excepciones a la propiedad intelectual, las que permiten a la ciudadanía el acceso legítimo a las obras al tiempo que entregan un elemento de protección a los derechos de los autores.

¹³ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl

¿Cuál es la importancia de las limitaciones o excepciones de propiedad intelectual en el ámbito de acción de una institución de educación superior?

Resulta de la mayor importancia conocer el alcance y los límites de cada excepción legal porque en tales casos no será necesario gestionar autorizaciones ni efectuar pagos a terceros, sin que ello genere el riesgo de verse enfrentado a demandas o querellas por parte de los titulares de las obras.

A partir del año 2010, la ley sobre Propiedad Intelectual N°17.336, fue modificada en el sentido de perfeccionar, entre otros aspectos, la regulación de las excepciones y limitaciones de derechos de autor, otorgando un mayor ámbito de acción en este sentido. Muchas de estas excepciones están orientadas al quehacer propio de una institución de educación superior, como, por ejemplo:

- El uso de obras de terceros en creaciones propias, sean literarias, científicas o artísticas.
- La regulación del material escrito generado en las aulas.
- La posibilidad de efectuar citas o reproducciones de obras en el marco de la acción educativa.
- La traducción, adaptación o reproducción de obras en textos de estudio, material de clases, publicaciones, etcétera.
- El fotocopiado de textos, bajo ciertas condiciones.

¿Cuáles son las excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos?¹⁴

- a) La inclusión de fragmentos breves de una obra en otra obra, como cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor (derecho a cita).
- b) La reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público de una obra en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra.
- c) El registro y utilización de lecciones dictadas en instituciones educacionales, así como de conferencias, discursos políticos y alegatos judiciales, con fines de información, los que no podrán, sin embargo, ser publicadas sin autorización de sus autores.
- d) La utilización libre y sin pago de remuneración de obras o fonogramas en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, y en los lugares en que se vendan equipos o programas computacionales, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local.
- e) La reproducción de obras de arquitectura, monumentos, estatuas y obras artísticas situadas en lugares públicos por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro medio, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, siendo también lícita la publicación y venta de las reproducciones.

¹⁴ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl



- f) La introducción de modificaciones que el propietario decida realizar en las obras de arquitectura. Sin embargo, el arquitecto podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.
- g) La reproducción, la copia de fragmentos y la reproducción electrónica de obras que se encuentren en las colecciones de bibliotecas y archivos con fines de consulta gratuita y personal así como la traducción de obras escritas en idioma extranjero, cuando 3 años después de su primera publicación en Chile no haya sido publicada su traducción al castellano.
- h) La reproducción y traducción para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor.
- i) La utilización de una obra dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.
- j) En relación a los programas computacionales, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines; las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo; y las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica.
- k) La reproducción provisional de una obra o copia temporal.
- l) La sátira o parodia que constituya un aporte artístico que la diferencie de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.
- m) El uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida (usos justos o incidentales). Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.
- n) La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.
- o) La reproducción o comunicación al público de una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

¿Cómo se puede ceder o transferir un derecho de autor a un tercero?

La transferencia o cesión total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos puede realizarse través de una declaración, que recibe el nombre técnico de '**cesión de derechos**', que difiere de la mera autorización o licencia justamente por su efecto traslativo en la titularidad de los derechos y la forma en que se perfecciona.



Así, una cesión de derechos debe cumplir, para su validez, con las siguientes **solemnidades**:

- a) Deberá inscribirse en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Muestras (DIBAM) dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato de transferencia o cesión.
- b) La transferencia deberá efectuarse por escritura pública o por instrumento privado autorizado ante notario.

¿Cómo saber si una obra está protegida por derechos de autor o propiedad industrial?

De acuerdo con la legislación que regula cada una de estas materias, hay que distinguir:

- a) En el caso de derechos de autor, la obra queda protegida de manera automática, sin necesidad de inscripción o formalidad posterior, desde el mismo momento en que es creada. Por lo anterior, se podrá acreditar la autoría por cualquier medio posible (constancia de algún correo, registro de soporte en algún servidor o página web, grabación en un disco compacto, por ejemplo), sin perjuicio de la facultad de efectuar el Registro de Propiedad Intelectual (RPI), en el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio¹⁵.
- b) En el caso de la propiedad industrial, específicamente en el caso de las marcas comerciales y patentes de invención, el registro en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI¹⁶) es la formalidad que acredita la titularidad sobre el producto o marca creada. Lo anterior se refiere al registro concedido, no a la mera solicitud, ya que el proceso de obtención de patentes o marcas comerciales no es automático.

¿Para qué sirve inscribir una obra de derecho de autor en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales?

Esta inscripción corresponde a un registro público de los derechos de autor y los derechos conexos de una obra, así como de los actos o contratos de transferencia total o parcial de ellos, que -como se indicó- no es un requisito para que el derecho de autor tenga protección, sin embargo, es una formalidad que sirve de manera importante para acreditar la autoría y/o titularidad de derechos sobre una obra.

¹⁵ <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/sitio/Secciones/Servicios/Inscripciones/>

¹⁶ <https://www.inapi.cl/>



¿Quién puede solicitar información del Registro de Propiedad Intelectual?

Cualquier persona, sin necesidad de acreditar encargo del autor o del titular del derecho.

¿Cuáles son los delitos contra la propiedad intelectual (derechos de autor)?¹⁷

Son delitos contra la propiedad intelectual:

- a) La utilización de obras o interpretaciones ajenas sin autorización, la falsificación o adulteración de planillas de ejecución, el falseamiento de datos de rendiciones de cuentas y el cobro de derechos u otorgamiento de licencias del titular sin autorización. Estos delitos se castigan según el monto del perjuicio producido.
- b) La falsificación de obras protegidas por la ley; la edición, reproducción o distribución con nombre falso del editor, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o título o alterando maliciosamente el texto.
- c) La reproducción, distribución, disposición o comunicación al público de una obra de dominio público o patrimonio común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor a sabiendas; la reclamación y atribución de derechos patrimoniales de una obra de dominio público o de patrimonio común y la omisión de planillas de ejecución que correspondan a la ejecución o comunicación de obras protegidas.
- d) La comercialización o arrendamiento de copias de obras reproducidas en contravención a la ley.
- e) La fabricación, importación, internación al país, tenencia o adquisición para distribución comercial con fin de lucro de estas copias.

¿Quién puede denunciar los delitos contra la propiedad intelectual? ¿Cuáles son las consecuencias?

Los delitos contra la propiedad intelectual pueden ser denunciados por el titular del derecho vulnerado y también por cualquier persona, pues existe acción pública para denunciar estos delitos.

¹⁷ GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR. © Consejo Nacional de la Cultura y las Artes Registro de Propiedad Intelectual nº 230.932 ISBN (papel): 978-956-352-040-8. ISBN (pdf): 978-956-352-041-5. www.cultura.gob.cl

¿Qué puede pedirse en una denuncia por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual?

Sin perjuicio de otras acciones que le correspondan al titular, se puede pedir ante el tribunal civil o penal, según sea el caso:

- El cese de la actividad ilícita del infractor.
- La indemnización de los daños patrimoniales y morales causados.
- La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la región correspondiente.

Además, el tribunal puede ordenar que los ejemplares producto de alguna infracción o delito contra la propiedad intelectual sean destruidos o apartados del comercio, o destinados a beneficencia si hay autorización del titular de los derechos.

¿Qué Unidad de Santo Tomás es la encargada de responder dudas o consultas sobre la procedencia de derechos de autor o propiedad intelectual?

La Dirección Nacional de Bibliotecas y sus unidades representantes de cada sede, están encargadas de responder y/o canalizar dudas o consultas sobre la procedencia de derechos de autor o propiedad intelectual generada en las instituciones Santo Tomás.

